

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR A BT LOS COSTES DE PROVISIÓN DE UN CIRCUITO FAST ETHERNET**

**IRM/DTSA/005/17/FAST ETHERNET SEVILLA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de diciembre de 2017

Visto el expediente relativo a la solicitud de autorización de Telefónica de España S.A.U. en relación con la provisión de un servicio de línea alquilada terminal Ethernet a 100 Mbit/s a BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.- Solicitud de Telefónica**

Con fecha 1 de agosto de 2017, se recibió en esta Comisión escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que solicitaba que se admitiera la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito Fast Ethernet a 100 Mbit/s solicitado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT) en la provincia de Sevilla y, en consecuencia, que se le autorizara a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a BT el coste de la provisión. Según los cálculos de Telefónica el coste de provisión de dicho servicio asciende a 74.900€.

Telefónica justifica su petición de acuerdo con el Anexo 3 de la ORLA en el que se señala que excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al Operador solicitante, podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio,

resulten tener un coste de creación de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

Asimismo, Telefónica considera que la fecha de inicio para atender la provisión del circuito debería ser el día siguiente a la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a su solicitud.

#### **Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo**

Con fecha 15 de septiembre de 2017, siguiendo las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a BT y Telefónica.

#### **Tercero.- Requerimiento de información a Telefónica**

Conjuntamente con la citada notificación de inicio de 15 de septiembre de 2017, la DTSA efectuó un requerimiento de información a Telefónica con el objeto de disponer de datos adicionales sobre su red de acceso y servicios prestados en el área en la que debía ser provisionado el servicio a BT, por ser necesarios para la resolución del expediente.

Telefónica dio contestación al requerimiento mediante escrito de 4 de octubre de 2017.

#### **Cuarto.- Escritos de desistimiento de Telefónica y de BT**

Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2017, Telefónica comunicó que BT le ha transmitido la voluntad de anular la solicitud del circuito de referencia, por lo que ha desaparecido el objeto del presente procedimiento, deviniendo innecesaria por tanto la autorización para variar las condiciones generales de suministro del mismo. Por ello, Telefónica solicita que proceda a archivar el procedimiento administrativo de referencia.

Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017, BT comunica la anulación de los servicios mayoristas objeto del expediente y solicita también que se proceda a archivar el procedimiento administrativo de referencia.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

#### **ÚNICO.- Habilitación competencial**

Según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CNMC es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del

acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y 70.2.a) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de definición y análisis de mercados de referencia, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva, y en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimientos y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre<sup>1</sup> (en adelante Reglamento de Mercados), el organismo regulador podrá “*introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]*”<sup>2</sup>

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

La Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...).»*

---

<sup>1</sup> Vigente en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel.

<sup>2</sup> Transposición del artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), modificada por la Directiva 140/20009/CE, de 25 de noviembre.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica el 5 de octubre de 2017.

Asimismo, BT confirma mediante su escrito la anulación del circuito que motivó la solicitud de Telefónica, y solicita también el archivo del expediente.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Telefónica el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, y habiendo BT solicitado también, como interesado, el archivo de mismo, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica España, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.